

Secretaría: El término traslado recurso de reposición en subsidio apelación transcurrió en los días: 12, 13, 14 de Octubre de 2022.- PRONUNCIAMIENTO:- NO.

Cartago, Octubre 18 de 2022 A Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 679

VERBAL (Simulación)

RAD. No. 76-147-31-03-002-2020-00010-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

No reponer para revocar lo dispuesto en el ordinal 1º de la parte resolutive del auto 508 del 12 de Agosto de 2022 pronunciado en el proceso de carácter **Verbal (Simulación)** adelantado a través de apoderado judicial por **Beatriz Helena Arias Betancourth** contra **Jesús María Gómez Tamayo** y

Ricardo Gómez Ocampo y en que aparece como tercera interviniente Lina Johanna Gómez Rodríguez. Consecuencialmente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia advirtiéndole que de éste asunto ya conoció en apelación de sentencia la Magistrada María Patricia Balanta Medina, para lo cual se compartirá la carpeta contentiva del expediente digital.-

Consideraciones:

Como bien conocemos el recurso de reposición es un mecanismo procesal autónomo que conlleva su propia finalidad, esto es, **que sea revocado** o sea dejarlo sin efecto jurídico en su integridad; **reformarlo** en el sentido de dejar vigente una parte y sin efecto otra; **aclararlo**, despejarlo de obscuridad o duda, dígame por órdenes confusas o contradictorias; **adicionarlo**, esto es, agregarle algo a su contenido. Por ello, se exige la consabida sustentación esgrimiendo cual es la finalidad pretendida.-

En éste caso el togado del codemandado Ricardo Gómez pretende la revocatoria parcial del auto 508 del 12 de Agosto de 2022, arguyendo de una parte, desconoce la fuente que tuvo el juzgado para el señalamiento global de las agencias en derecho, precisando que si es por la cuantía de las pretensiones, lo fijado por la contraparte resulta astronómico al estimar que se hizo con base en un peritazgo que califica como espurio. Y de otra, no obstante estar de acuerdo con los costos procesales inherentes al registro de la medida cautelar ante la oficina de Instrumentos Públicos, critica la forma en que se fijó la caución para tal efecto, por cuanto a su parecer, operó para cuatro inmuebles cuando en realidad son tres.-

En este orden de ideas, se significa al recurrente que la base para la fijación de las agencias en derecho está reglada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y para su aplicación ha de tenerse en cuenta si ha de realizarse con fundamento en la cuantía o por la naturaleza del asunto como es el caso que aquí nos ocupa, en virtud que se trata de un proceso inminentemente declarativo; bajo esta senda, tiene lugar el establecimiento de las agencias en derecho lo dispuesto en el 5º Ibidem para los procesos declarativos en general

en primera instancia literal b), esto es, queda facultado el operador judicial para fijar entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales, por lo que descendiendo a la fijación hecha por el Despacho (\$9.000.000.00) no desbordó o excedió lo allí dispuesto.

Ahora bien, si en gracia de discusión habría de fijarse las agencias en derecho tomando como basamento la cuantía de las pretensiones, lo fijado por el Despacho resulta irrisorio a lo que realmente hubiere correspondido. Estas razones son más que suficientes para no reponer el ordinal primero de la parte resolutive del auto atacado.

Respecto a los costos procesos, en especial sobre el valor fijado como caución judicial para la procedencia de la medida cautelar (inscripción de demanda), de la revisión hecha al Archivo digital 001 contentivo del Cuaderno 1 Escaneado folio digital 153, aparece el auto 312 del 26 de Febrero de 2020, señalando la caución para efectivizar la medida sobre los inmuebles 375-72816, 375-24308 y 375-25615 y nó sobre cuatro predio como lo pretende hacer el reclamante .Adicionalmente, en el evento que así hubiere sido, la oportunidad procesal para enrostrar su inconformismo estuvo inmersa al momento que fue trabada la relación jurídica procesal con la notificación de la demanda y auto admisorio.

Así las cosas, como quiera que el togado formuló subsidiariamente recurso de apelación, en atención a lo dispuesto por el numeral 5o del Art. 366 del C. General del Proceso, se concederá el mismo ante el Honorable Superior funcional, en el efecto suspensivo, por cuanto revisado el proceso no existen actuaciones pendientes para resolver.

Por lo expuesto el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º.No reponer para revocar lo dispuesto en el ordinal primero del auto 508 de Agosto 12 de 2022, pronunciado en el proceso **Verbal (Simulación)** adelantado a través de apoderado judicial por **Beatriz Helena Arias Betancourth** contra **Jesús María Gómez Tamayo y Ricardo Gómez Ocampo** y en que aparece

como tercera interviniente **Lina Johanna Gómez Rodríguez**, por lo expuesto en la motivación.

2. Conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia, advirtiéndole que de éste asunto ya conoció en apelación de sentencia la Magistrada María Patricia Balanta Medina .

3º.-La apelación se concede **en el efecto suspensivo** (Art.366 Numeral 5º parte final.). Para su trámite respectivo, remítase la carpeta que contiene el expediente digital a la oficina de Apoyo judicial (Reparto) de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle.

4º..-Notificar este auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO.

h. f. v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce873660ff75af89ed27276ddd4f5a9c2ee1109eec9bd29bb864c54aa48f3f9**

Documento generado en 21/10/2022 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>